



Boletín Relatoría

Marzo 2025

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga



PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de su Relatoría, presenta el Boletín Jurisprudencial correspondiente al mes de marzo de 2025, recopilando las decisiones jurídicas más relevantes. Se sugiere a los lectores consultar directamente el texto completo de cada providencia mediante el enlace compartido en cada ficha. Así mismo, se invita a revisar los boletines mensuales y los índices jurisprudenciales, disponibles en el micrositio de la Relatoría:

[ver link 1](#) [ver link 2](#)

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
RELATOR

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



Contenido del boletín

SALA CIVIL FAMIIA

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva en proceso Ejecutivo	6
Responsabilidad Civil por Retención de Vehículo	8
Presunto Abandono de Menor por parte del Padre	10
Oblito Quirúrgico	12
Cesación del derecho de Impugnación de la Paternidad	14
Negocio Subyacente como excepción de la acción cambiaria	16

SALA LABORAL

Procedencia de la Condena en Costas.....	19
Pago de Incapacidades Médicas.....	21
Nulidad de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.....	23
Efectos de la no acreditación de la desafiliación formal al sistema pensional.....	25
Inexistencia de la Obligación del Traslado de Régimen Pensional.	27
Afiliación Tácita al sistema de Prima Media con prestación definida.	29

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA PENAL

Nulidad por omisión de los hechos jurídicamente relevantes	32
Errores en la verificación de un preacuerdo.....	34
Imposibilidad de precluir la investigación, antes del debate probatorio	36
Excesiva rebaja punitiva por Allanamiento a Cargos	38
Prueba Sobreviniente	40
Vigencia de la Orden de Captura, emitida en Sentencia de Condena	42

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL

SALA CIVIL – FAMILIA

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



PROCESO EJECUTIVO / INTERESES MORATORIOS / FALTA DE TITULARIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA / SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) / MEDIDAS CAUTELARES / EXTINCIÓN DE DOMINIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / La sociedad demandada tiene legitimación en la causa por pasiva, pues a pesar de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, esto no impide que se ejecuten y cobren las obligaciones claras, expresas y exigibles que la ejecutada ostenta.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la legitimación en la causa por pasiva y la interpretación de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, en relación con la capacidad de la sociedad demandada, para ser parte en el proceso ejecutivo.

RESOLUCIÓN: El Tribunal consideró que la sociedad demandada, tiene legitimación en la causa por pasiva porque es la parte deudora en la obligación contractual con el Banco de Bogotá S.A., y las medidas cautelares sobre sus bienes, impuestas por la Fiscalía, no afectan su capacidad para ser demandada por el cumplimiento de dicha obligación.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Código General del Proceso (CGP) Artículo 278, Artículo 328, Artículo 61; Ley 1708 de 2014 Artículos 17 y 87. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 27 de abril de 2020.

"El Tribunal advierte que la decisión objeto de apelación amerita un pronunciamiento de fondo por concurrir los presupuestos procesales, ineludibles para la válida estructuración y desarrollo del proceso a fin de que se culmine con una sentencia de fondo. Además de lo anterior no se evidencia la existencia de irregularidad que afecte la validez de la actuación. Así, el proceso ha sido tramitado legalmente, no hay vicios de nulidad ni obstáculo que impide dictar el fallo de fondo, a lo cual pasa el Tribunal."...."La legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia de fondo, pues no hay lugar a declarar un derecho en cabeza de quien no es su titular. Al respecto, el máximo órgano de cierre civil ha indicado: 'La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



contradecirlo.'...'Es verdad que, mediante Resolución No. 110016099068-202200384 del 18 de mayo de 2023, la Fiscalía General de la Nación consideró proporcional el decreto de ciertas medidas cautelares sobre bienes de propiedad de las más de diez sociedades investigadas en el proceso 110016099068-202200384, incluida la hoy demandada, sobre la cual se decretaron medidas de suspensión de poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes tales como i) establecimiento de comercio con matrícula No 9000101331, ii) establecimiento de comercio con matrícula No 9000634253, iii) vehículos de placas GQV 016, R56616, SOI 1437, TAV 541; sin embargo, dichas cautelares especialísimas no impiden que se ejecuten y se puedan cobrar obligaciones de las cuales no se haya en discusión su legalidad."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DR. RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-005-2023-00300-01 (RAD. INTERNO 150-2020)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 3 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** EJECUTIVO

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / RETENCIÓN ILEGAL / VEHÍCULO EN PRENDA / DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE / NEXO CAUSAL / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / Al no acreditarse la retención ilegal del vehículo, ni el nexo causal entre el daño y el accionar del Banco demandado, no se configura la responsabilidad civil deprecada en las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la legalidad de la retención del vehículo y la responsabilidad del Banco Pichincha S.A. por los daños alegados por los demandantes.

RESOLUCIÓN: Concluye el Tribunal que el Banco Pichincha S.A. actuó dentro de sus derechos y obligaciones contractuales y legales, aunado a lo cual, los demandantes no lograron probar los elementos necesarios para establecer la responsabilidad civil extracontractual de la entidad bancaria.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Código Civil Artículos 1494, 1602, 1603, 1604, 2341, 2409; Código de Comercio Artículos 1200, 1207, 1212, 1213, 1217; Código General del Proceso (CGP) Artículo 328. Sentencia SC5170-2018, Radicación N.º 11001-31-03-020-2006-00497-01, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, 3 de diciembre de 2018; Sentencia SC 380-2018, Rad. 2005-00368-01, 22 de febrero de 2018; Sentencia SC13630-2015, Rad. 2009-00042-01, 7 de octubre de 2015; Sentencia STC6507-2017, 11 de mayo de 2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ; Sentencia SC-071, 16 de julio de 2008, Rad. 1997-00457.

"En efecto, una retención ilegal o arbitraria del vehículo pugna abiertamente con la entrega voluntaria que, como se acreditó en el proceso, hizo su conductor PEDRO ALBERTO NIÑO RINCÓN, desde el 19 de mayo de 2008, según consta en el acta respectiva adunada a las diligencias, donde además se dejó consignado que su propietario 'el señor IVAN GOMEZ HOSTO, se encuentra desaparecido y que tiene a su cargo obligaciones pendiente (sic) con personas jurídicas y naturales'."..."Por el contrario, de los interrogatorios de parte absueltos por ellos mismos emerge diáfano que, al salir de Bucaramanga y posteriormente del país, rompieron toda comunicación con cualquier persona natural o jurídica relacionada con el rodante, de donde resulta acertado concluir que en realidad incumplieron sus

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



obligaciones como deudores prendarios contenidas en la cláusula sexta de dicho acuerdo y, dicho sea de paso, desatendieron su deber de cuidado de la prenda previsto en el artículo 1212 del Código de Comercio."

- **MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2018-00103-01 (INTERNO 299/2020)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA
- **FECHA:** 11 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD / ABANDONO ABSOLUTO / INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR / INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES / VÍNCULO AFECTIVO / TERAPIAS PSICOLÓGICAS / Dado que no se demostró el abandono absoluto del menor por parte del padre, se confirmó la sentencia desestimatoria y se ordena la implementación de terapias psicológicas para ambos padres.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la inobservancia constante de los deberes parentales, como el incumplimiento en el pago de alimentos y la escasa vinculación afectiva, constituye causal suficiente para declarar la privación de la patria potestad en los términos del artículo 315 del Código Civil

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga, confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que no se acreditó el abandono absoluto y voluntario exigido por el artículo 315 del código civil para privar de la patria potestad al demandado, pues, aunque éste ha sido inconstante e incumplido deberes parentales, no se ha desentendido completamente del hijo.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículos 288, 310 y 315 del Código Civil / Artículo 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006 / Artículos 320 y 328 del Código General del Proceso / Sentencias T-262 de 2022, T-051 de 2022 y C-1003 de 2007 de la Corte Constitucional / Sentencia del 25 de mayo de 2006 y Sentencia del 22 de mayo de 1987 de la Corte Suprema de Justicia.

"Esta actitud de Andrés Alberto, aunque muy reprochable para la Sala, no alcanza para comportar un abandono total y absoluto del padre hacia su hijo, se trata de un incumplimiento o inconstante asunción de sus obligaciones legales que no puede calificársele de abandono, ni siquiera de ausencia radical, total, intencional e injustificada, que es lo que se exige para imponer la consecuencia de privar o por lo menos suspender la patria potestad."... "El menor muestra lazos afectivos débiles con su padre, como lo dice el informe

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



de la asistente social, pero eso significa que los hay de alguna manera y que lo mejor para el bienestar del niño es que se fortalezcan, lo cual se da con la presencia del padre de forma permanente cumpliendo con todas sus obligaciones, para atender la educación, el cuidado, la formación y el apoyo emocional y económico que todo niño necesita para crecer sanamente, independientemente de que sea la madre quien tenga la custodia del niño."

- **MAGISTRADO PONENTE:** JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-84-001-2024-00025-01 (INTERNO 837-2024)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 11 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



RESPONSABILIDAD MÉDICA / OBLITO QUIRÚRGICO / DAÑO MORAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA / LEX ARTIS / NEXO CAUSAL / INDEMNIZACIÓN / La Clínica Revivir S.a., Luis Alberto Carreño Cepeda y Yulibeth Ríos Fletcher son responsables solidarios por el oblito quirúrgico dejado en el cuerpo de la paciente, lo que le causó graves perjuicios

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la compresa hallada en la cavidad abdominal de la paciente Zuly Rosana Carrillo Gáfaró proviene de la cirugía realizada el 11 de julio de 2016 en la Clínica Revivir S.A., y, de ser así, existe RESPONSABILIDAD MÉDICA SOLIDARIA de los profesionales intervinientes y de la IPS por el OBLITO QUIRÚRGICO

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga se resolvió atribuyendo responsabilidad médica solidaria a la Clínica Revivir S. A., al doctor Luis Alberto Carreño Cepeda y a la instrumentadora Yulibeth Ríos Fletcher, al establecerse que la compresa hallada en 2018 en la cavidad abdominal de la paciente, fue olvidada durante la cirugía practicada a la paciente el 11 de julio de 2016, configurándose un oblito quirúrgico que vulneró la lex artis.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 1604 C.C.1 ; Artículo 177 C. de P.C.1 ; Artículo 167 C.G. del P.1... ; Artículo 249 Ibídem5 ; Artículo 2349 C.C.6 ; Artículo 281 C.G.P.4... ; Artículo 82 C.G. del P.8 ; Artículo 31 C.G. del P. (numeral 1º)10 ; Artículo 328 ibidem (inciso 2º)10 ; Artículo 365 C.G.P.11 ; Artículo 16 Ley 446 de 199812 ; Ley 527/9913 ; Decreto reglamentario 2364/1213 ; Guía Técnica “Buenas Prácticas para la seguridad del paciente en la atención en salud”. Ministerio de Salud de Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2011, Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01, M.P. William Namén Vargas14... ; CSJ SC 22 de julio 2010, rad. 2000 00042 0116 ; SCSC12947-20161... ; SC7110-201716 ; SC21828-201716 ; SC3367-202016 ; CSJ. SC, sentencia del 18 de mayo de 2005, expediente No. 14415, M. P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar17... ; Corte Constitucional en sentencia C-1235-20056 ; SC003-201819 ; SC4405-202019 ; SC4786-202019 ; CSJ, SC, 30 de noviembre de 2011, rad. n.º 1999-01502-0119 ; SC13594-2015 del 06 de octubre de 201520 ; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Agraria y Rural, sentencia de 5 de noviembre de 2013, Ref.: 20001-3103-005-2005-00025-01, MP. Arturo Solarte Rodríguez21 ; Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



septiembre de 2009, M. P. William Namén Vargas. Expediente 20001-3103-005-2005-00406-0122 ; CSJ SC8219 de 2016, rad. 2003-00546-0123 ; CSJ SC16690 de 2016, rad. 200000196-0123.

"Para la Sala la tesis que sostienen los demandados no es acertada, pues, a contrapelo de lo sugerido, sí se comprobó en el decurso que el oblito quirúrgico no fue dejado en el cuerpo de Zuly Rosana Carrillo Gáfaró por alguna otra cirugía diferente a la que se sometió el 11 de julio de 2016."..."En ese orden de ideas, a juicio de la Sala sí se configuró el nexo causal entre el evento y el perjuicio alegado por la demandante, pues no obra prueba de otra intervención distinta a la practicada en 2016 y, además, el examen realizado el 2017 no descartó la presencia de la compresa, dado que no estuvo orientada a buscar material quirúrgico, a lo que se suma la posibilidad de que el objeto pudo migrar dentro del organismo, como fuera sostenidos por los galenos."

- **MAGISTRADO PONENTE:** XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2021-00250-01 (Interno 067-2024)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN SENTENCIA
- **FECHA:** 14 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** RESPONSABILIDAD MÉDICA

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / CESACIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN / RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO / INSTRUMENTO PÚBLICO / PRUEBA DE ADN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / Dado que Luis Alberto Meza Rincón, reconoció voluntariamente a Laury Natalia Meza Malagón como su hija, mediante instrumento público, cesó el derecho de impugnación de paternidad por parte de sus herederos.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es aplicable el artículo 219 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, a la impugnación de paternidad respecto de hijos extramatrimoniales o nacidos por fuera de la unión marital de hecho, y, en caso afirmativo, si opera la cesación del derecho de los herederos para demandar dicha impugnación.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior, estima que sí es aplicable el artículo 219 del Código Civil, en su versión modificada por la Ley 1060 de 2006, a los hijos extramatrimoniales o nacidos por fuera de la unión marital de hecho. Asimismo, concluyó que en el caso concreto operó la cesación del derecho a impugnar la paternidad por parte de los herederos, dado que el causante reconoció expresamente a la demandada como su hija en instrumento público y ratificó dicha voluntad en múltiples escenarios jurídicos y sociales.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículos 219 del Código Civil (modificado por el Artículo 7 de la Ley 1060 de 2006), 7 de la Ley 1060 de 2006, 365 y 366 del Código General del Proceso, y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; Sentencias SC1225-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Hilda González Neira; C-105 de 1994, C-595 de 1996, C-310 de 2004, C-1026 de 2017 y C-028 de 2020 de la Corte Constitucional.

"La tesis que sostiene la sala es que sí es aplicable el artículo 219 del Código Civil, en la redacción que le dio la ley 1060 en cita, a los hijos nacidos fuera de la vigencia del matrimonio o de la unión marital."... "En definitiva, para la Sala en el sub lite sí se configuró la excepción que hace cesar el derecho de los herederos de Luis Alberto Meza Rincón de impugnar el reconocimiento que como padre

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



de Laury Natalia hizo este, por lo que, con independencia del resultado de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual descartó la paternidad, no queda otro camino que confirmar la decisión adoptada por el a quo, cuyos argumentos se acogen parcialmente en esta providencia."

-
- **MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-10-002-2021-00121-01 (INTERNO 856/2023)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 18 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



NEGOCIO SUBYACENTE / EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA / LETRA DE CAMBIO / INEXISTENCIA DE NEGOCIO CAUSAL / FALTA DE ENTREGA DE TÍTULO / La letra de cambio no tiene causa real entre Edgar Leonardo Velandia Rojas y Diana Paola Torres Villamizar, quien no recibió el dinero ni negoció directamente con el demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la parte ejecutada puede oponer válidamente excepciones derivadas del negocio subyacente, con base en el artículo 784 numeral 12 del código de comercio, frente a una acción cambiaria fundada en una letra de cambio cuyo girador no fue parte en la relación negocial causal ni entregó suma alguna de dinero.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior, estima que sí es procedente oponer excepciones derivadas del negocio subyacente cuando el ejecutante participó en el negocio causal o carece de buena fe. En el caso concreto, se acreditó que la letra de cambio fue suscrita en blanco y entregada por la demandada al abogado Jairo Alonso Osses Reyes, como garantía de honorarios, sin que existiera relación directa con el ejecutante, en consideración a lo cual, se declara probada la excepción de inexistencia de negocio causal y se confirmó la sentencia que negó la ejecución.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículos 621, 627, 671, 784 numeral 12 del Código de Comercio; Artículos 205, 242, 328, 365 y 366 del Código General del Proceso; Artículo 78 del mismo estatuto. Sentencias T-310 de 2009 de la Corte Constitucional y SC del 20 de febrero de 2003, rad. 1100102030002003-00074-01 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

"Para la Corporación, la inasistencia reiterada del ejecutante a las diligencias en las que se intentó agotar su interrogatorio, no solo se traduce en un mero incumplimiento formal, sino que revela una conducta procesal que socava los principios de buena fe, lealtad y colaboración con la justicia (artículo 78 del Estatuto Procesal). Bajo ese prisma, quien instaura una demanda tiene la carga de exponer los hechos en forma directa, y su ausencia injustificada -junto con las excusas inconsistentes o poco claras que se han planteado- condujo a que este litigio quedara sin la explicación de uno de sus protagonistas, precisamente aquel que pretende hacer valer sus

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



derechos."..."En ese orden de ideas y, en armonía con lo decidido en primera instancia, la Sala considera que no existió un vínculo contractual entre las partes, pues a lo largo del trámite se desvirtuó la presunción que amparaba el título arrimado para el cobro judicial.

Antes bien, las pruebas evidenciaron que la letra, suscrita en blanco, fue diligenciada y entregada al acreedor para exigir a la deudora una obligación que, en rigor, no le incumbía cumplir, y que tuvo su origen en negocios sostenidos entre el difunto Jairo Alonso Osses Reyes y Edgar Leonardo Velandia Rojas."..."Colofón, los reparos blandidos por la parte demandante no están llamados a prosperar, lo que apareja la confirmación de la sentencia apelada."

- **MAGISTRADO PONENTE:** XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-03-002-2021-00297-01 (INTERNO 066/2024)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 18 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** EJECUTIVO

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)

SALA LABORAL





CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DICTÁMENES MÉDICOS / CONDENA EN COSTAS / AMPARO DE POBREZA / FALLO CONFIRMATORIO / Se confirma la condena en costas al demandante, ya que éste no solicitó amparo de pobreza y los argumentos ofrecidos no son causales para exonerarlo.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el demandante, puede ser exonerado de la condena en costas proferida en su contra en la sentencia de primera instancia, a pesar de su alegada situación económica y condición de salud.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga estima que no se hace procedente acceder a la solicitud del demandante, dado que no invocó amparo de pobreza durante el proceso, y conforme al artículo 365 del C.G.P., la condena en costas se impone objetivamente a la parte vencida, sin que existan excepciones legales por circunstancias personales del actor.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 365 del C.G.P. / artículos 145, 151 y 154 del C.P.T.S.S. / Sentencia C-480 de 1995 de la Corte Constitucional / Sentencias SL-I271-2020, rad. 60308; SL-I2085-2022, rad. 70499; SL-I4959-2016; SL-I756-2022; AL-736-2014 y rad. 38216 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

"La Corporación sostendrá como tesis que la sentencia de primer orden estuvo ajustada a derecho respecto del punto apelado, pues el juzgador, sometido como está al imperio de la ley, sujetó su decisión a las reglas jurídicas que gobiernan la conducta de todo ciudadano, incluido el acá demandante, respecto de la condena en costas, máxime si en cuenta se tiene que los argumentos ofrecidos en alzada no se encuentran contemplados, ni en el ordenamiento, ni en la jurisprudencia, como causales para eximir al demandante de soportar los efectos jurídicos de las normas que reglamentan la materia."..."Es regla general prevista en el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en atención a la remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS., que las costas del proceso se impongan a cargo de la parte vencida, así lo contempla la norma al señalar: «En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)»."..."Siendo las cosas del modo en que se acaba de exponer, queda en

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



evidencia que la condena en costas en nuestro ordenamiento procesal obedece a un criterio objetivo, pues basta que se configure alguno de los supuestos a que alude la norma en cita para que se grave con esta carga a quien resulta vencido, por lo que no existe razón para que la Sala revoque la imposición efectuada por el cognoscente en tal sentido."

- **MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMENARES
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001.31.05.001.2022.00088.0
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 3 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



INCAPACIDADES MÉDICAS / LIQUIDACIÓN FORZOSA / INTERESES MORATORIOS / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PRIMACÍA DEL MÍNIMO VITAL / FALLO MODIFICATORIO /Se ratifica el derecho del demandante, al pago de incapacidades médicas, ya que no se hace viable que deba acudir al proceso de liquidación de MEDIMÁS EPS., para la cancelación de sus obligaciones.

PROBLEMA JURÍDICO: Se hace procedente que el demandante deba acudir al proceso de liquidación de MEDIMÁS EPS para reclamar incapacidades laborales y si dicho trámite excluye la condena al pago de intereses moratorios.

RESOLUCIÓN: Estima la Corporación que le es exigible al demandante acudir al proceso de liquidación, ya que el pago de incapacidades constituye sustento vital y no puede dilatarse. De otro lado se limita el pago de intereses moratorios hasta el 8 de marzo de 2022, fecha en que inició la liquidación obligatoria.

NORMATIVIDAD y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 / Artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 780 DE 2016 / Artículo 64 y 1616 del Código Civil / Artículo 48 de la Constitución Política / Artículos 291, 295 y 116 del Decreto Ley 663 DE 1993 / Artículo 241 del Código de Comercio / Artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 / Artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010 / Artículo 66 y 66A del CPTSS / Sentencia T-200 de 2017 de la Corte Constitucional / Sentencia T-901 de 2014 de la Corte Constitucional / Sentencias SL1186-2019 y SL2833-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

"La Corporación sostendrá como tesis que, no resulta viable que el demandante tenga que soportar una carga administrativa como es la de acudir al proceso de liquidación que adelanta actualmente MEDIMÁS, en aras de que mediante la modalidad de reclamación de acreencias se le garantice el pago de las prestaciones económicas, las cuales, tales como ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia constituyen el medio de subsistencia de la persona, que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



visto reducida su capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos necesarios para su subsistencia y la de su familia."... "Por otro lado, y pese al estudio previo realizado por la Sala, se advierte que el tema debatido en esta instancia no fue objeto de controversia ante el juzgador de primer grado. Esto, a pesar de que, al momento de delimitarse el litigio en la audiencia del 10 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ya había expedido la resolución que ordenó la intervención forzosa administrativa de la EPS. Esta circunstancia constituye razón suficiente para no profundizar en dicho asunto."... "Atendiendo las anteriores premisas, y el contexto del presente asunto, esta Sala considera viable adoptar dichos razonamientos para que la imposición de los intereses moratorios previstos en el artículo 4° del Decreto Ley 1281 de 2002, no operen más allá del 8 de marzo de 2022, ya que desde esa data MEDIMÁS EPS S.A.S entró en liquidación obligatoria y la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, por ende, «La separación de los administradores, directores, y de todos los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Nacional de Salud determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad.», y los únicos actos que puede realizar se encuentran dirigidos a aquellos necesarios para la liquidación de su patrimonio."

- **MAGISTRADO PONENTE:** SUSANA AYALA COLMEANARES
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081.31.05.002.2021.00179.01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 3 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / APELACIÓN/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NULIDAD/DEBIDO PROCESO / Se revoca la nulidad de las calificaciones de invalidez iniciales, por incongruencia, al no ser solicitada su nulidad en la demanda, ordenándose una nueva calificación integral.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si procede la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y si los dictámenes previos vulneraron el debido proceso.

RESOLUCIÓN: Se declaran en firme los dictámenes de la ARL y de la Junta Regional, al advertir que fueron emitidos conforme a la normatividad vigente (Decreto 917 de 1999), fundados en valoraciones clínicas, historia médica y pruebas diagnósticas existentes a la fecha de cada calificación, sin que se evidenciara omisión, error o vulneración al debido proceso, aunado a lo cual, no existía reclamación expresa sobre su nulidad en la demanda inicial.

NORMATIVIDAD APLICADA: Artículo 41 de la Ley 100 de 1993 / Artículo 52 de la Ley 962 de 2005 / Artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 / Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 / Artículo 42 del Decreto Ley 1295 de 1994 / Artículo 4 y 9 del Decreto 917 de 1999 / Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 / Artículo 66A del CPTSS / Artículo 281 del CGP / Sentencia SL4217 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia / Sentencia SL3443-2021 de la Corte Suprema de Justicia / Sentencias SL2604-2021, SL440-2021, SL2808-2018, SL911-2016, SL466-2013, SL3844-2015, SL2833-2017 de la Corte Suprema de Justicia / Sentencia T-876 de 2013 de la Corte Constitucional.

"Sobre el principio de congruencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de diciembre de 2022, SL4217, expuso: '(...) Tiene fundamento en el canon 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del CPTSS. Este se refiere a que el juez posee la obligación de adecuarse a las pretensiones y hechos planteados en la

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes (CSL SL3443-2021). El precedente de la Corporación (CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021) además ha sido muy claro en que: Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional. Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018). Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).’... “Así, siendo que en el libelo genitor el actor hizo referencia a los dictámenes emitidos tanto por la ARL Seguros La Equidad como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que inicialmente se realizaron dentro del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y que fueron aportados al plenario, en cuyos trámites el A quo consideró, no salvaguardó el debido proceso y se vulneraron los derechos del trabajador afiliado y calificado es plausible que como consecuencia de ello haya declarado la nulidad de las calificaciones en uso de sus facultades extra petita, sin que con esto se entiendan desbordados los límites de la congruencia.”...“En tal virtud, para que las valoraciones y exámenes practicados al demandante con posterioridad al 12 de junio de 2013, sean tenidos en cuenta, lo que debe efectuarse es una calificación integral de pérdida de capacidad laboral.”

- **MAGISTRADA PONENTE:** ELVER NARANJO
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-31-05-001-2023-917-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 3 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



RECONOCIMIENTO PENSIONAL / RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS / DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA / Se reconoce el derecho a la pensión del demandante, desde marzo 2020, ordenando el pago del retroactivo y los intereses moratorios, sin requerir desafiliación formal, al evidenciarse su intención de retirarse del sistema, haciendo innecesaria su desafiliación formal.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si procede el reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha en que el actor cumplió los requisitos para pensionarse, sin que se hubiese acreditado su desafiliación del sistema.

RESOLUCIÓN: Estima el Tribunal que se hace procedente reconocer el derecho al retroactivo pensional del demandante, desde el 11 de marzo de 2020, al acreditarse edad y semanas, sin exigencia de desafiliación, porque la jurisprudencia ha flexibilizado la exigencia de la desafiliación formal al sistema cuando el afiliado solicita expresamente el reconocimiento de la pensión, no se benefició de cotizaciones posteriores y Colpensiones liquida con base en aportes previos, elementos estos que evidencian la intención de retirarse del sistema, haciendo innecesaria la desafiliación para acceder al disfrute de la pensión.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 / Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 / Artículo 19 del Decreto 656 de 1994 / Artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 / Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social / Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo / Artículo 365 del Código General del Proceso / Corte Suprema de Justicia: SL35605-2009, SL38776-2011, SL15091-2015, SL6159-2016, SL34514-2009, SL6911-2014, SL11005-2017, SL18447-2016, SL311-2018, SL5603-2016, SL10728-2016, SL662-2018, SL1440-2018, SL3130-2020, SL1019-2021, SL6326-2016, SL8552-2016, SL4948-2017, SL072-2018, SL984-2019, SL704-2013, SL13369-2014, SL14528-2014, SL11940-2017, SL1354-2019, SL2239-2019, SL3785-2020, SL1023-2021, SL4238-2022, SL4537-2021.

"En efecto, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, en principio condicionan el disfrute de la pensión a la desafiliación formal del sistema. Mientras el texto del primer canon impera que 'La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo'; el segundo impone que 'Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión'...."Empero, el alcance de estas normas ha sido morigerado por la jurisprudencia, en atención al comportamiento del asegurado, entre otros aspectos y, por ende, dicho presupuesto no puede aplicarse de forma automática en todos los eventos, sino que habrá de considerarse las particularidades de cada caso concreto."...."La petición de reconocimiento de la prestación económica [11 de marzo de 2020], es un hecho indicativo de la voluntad del actor de no seguir vinculado con el régimen de pensiones y de obtener el reconocimiento y pago de su prestación económica [pensión de vejez], aspecto que junto al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones en la Resolución SUB 98057 de 24 de abril de 2020, sobre la base de los aportes realizados hasta el periodo de febrero de 2020, sin incluir las cotizaciones de marzo y abril de la misma anualidad, hacen procedente la condena al pago del retroactivo pensional a partir del 11 de marzo de 2020, como se peticionara en la demanda y se declarara en la sentencia objeto de apelación y consulta."

- **MAGISTRADA PONENTE:** ELVIA MARINA ACEVEDO GONZALEZ
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-003-2021-00379-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 17 DE FEBRERO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)



INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL/ MULTIAFILIACIÓN/ DEVOLUCIÓN DE APORTES / Se declara la inexistencia de la obligación de traslado de la demandante al RPMPD, manteniéndola afiliada a PROTECCIÓN S.A. dado que no se probó que el traslado al RPMP, hubiese surtido efectos, permaneciendo vigente su afiliación anterior.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el supuesto traslado de la demandante desde el Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, en enero de 2003 produjo efectos jurídicos, y si en consecuencia procede su nulidad y el retorno a la AFP Protección.

RESOLUCIÓN: Se establece que el traslado al régimen de Prima Media no produjo efectos jurídicos, pues fue anulado al día siguiente y no interrumpió la vinculación con Protección, por lo tanto, no procede su anulación, por lo cual se absuelve a Colpensiones de las pretensiones y se ordena a Protección resolver la solicitud de devolución de saldos.

NORMATIVIDAD APLICADA: Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 / Artículo 167 del CGP / Artículos 269, 272 y 365 del CGP / Artículos 145 y 69 del CPTSS / Artículos 1502, 1508 y 1740 del Código Civil / Artículo 53 de la Constitución Política / Decreto 3995 de 2008 / Corte Suprema de Justicia: SL1688-2019, SL1689-2019, SL3463-2019, SL4360-2019, SL2259-2022 / Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

"De entrada, debe advertirse que el eje de defensa de la accionante no guarda vocación de prosperidad en la medida en que existiendo un documento emitido y certificado por la administradora de pensiones que le endilga la calidad de adepta, dígase, Colpensiones, el mecanismo procedimental previsto para cuestionar su legalidad se ubica en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, al que se acude por analogía prevista en el 145 del CPTSS."..."En efecto, véase que la certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en noviembre de 2019, como respuesta a la información solicitada por la hoy demandante, da cuenta de que el traslado que se recepcionó en el sistema el 28 de enero de 2003, fue anulado al siguiente día, y que por tal razón la mentada ciudadana posee estado inactivo en fondo público."..."Significa lo anterior, bajo cobijo del principio de realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 de la Carta Política -cual tiene cabida en todos los juicios conocidos por la especialidad laboral y de

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

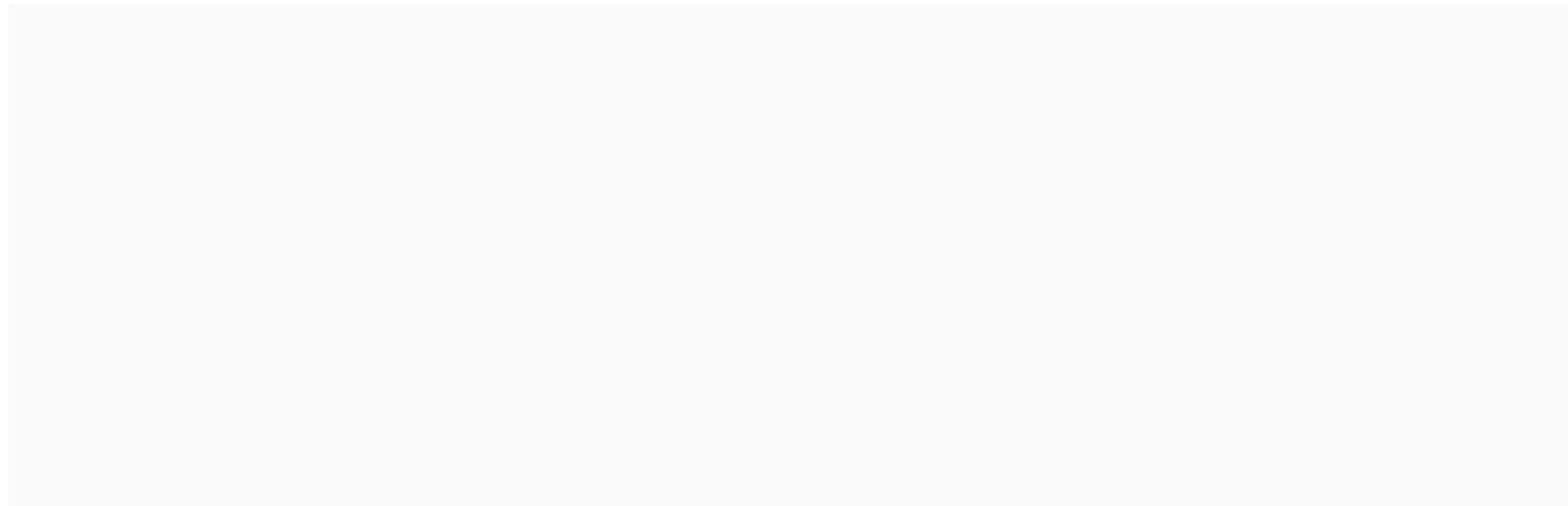
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



la seguridad social- que el acto de segunda vinculación al RPMPD cuya legalidad se ataca y que se busca reparar con la pretensión del escrito seminal, no generó ningún efecto."

- **MAGISTRADO PONENTE:** ELVER NARANJO
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-001-2022-00108-00
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
- **FECHA:** 17 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)





AFILIACIÓN TÁCITA / PENSIÓN DE VEJEZ / RETROACTIVO PENSIONAL / INTERESES MORATORIOS / TRASLADO DE RECURSOS/ Afiliación tácita a Colpensiones, dado que dicha entidad, no cumplió con el deber de rechazar solicitudes de afiliación que no cumplen con los requisitos normativos aplicables.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existió una afiliación tácita de la demandante a Colpensiones, ya que dicha entidad recibió sus aportes durante años sin objeciones y por tanto se hace acreedora a su pensión de vejez.

RESOLUCIÓN: El Tribunal Superior de Bucaramanga, determino que la afiliación tácita a Colpensiones, por parte de la hoy demandante, es válida debido a la recepción prolongada de aportes, por parte de dicha entidad, si objeción alguna. Estableciéndose, igualmente que la interesada cumplía con los requisitos para la pensión de vejez desde el 14 de mayo de 2022.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 13 de la ley 100 de 1993, Artículo 2 de la ley 797 de 2003, Artículo 17 del decreto 692 de 1994, decreto 3995 de 2008, Artículo 33 de la ley 100 de 1993, Artículo 151 del CPTSS, Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Artículo 42 inciso 3.º del Decreto 692 de 1994, Artículo 141 de la ley 100 de 1993, Artículo 282 del cgp, Artículo 365 del Código General del Proceso, CSJ SL14236-2015, CSJ SL861-2021, CSJ SL1431-2023, CSJ SL2670-2021, CSJ SL2671-2020, CSJ SL3001-2022, CSJ SL413-2018, CSJ SL5079-2018, CSJ SL3130-2020, CSJ SL3318-2024, CSJ SL3458-2024, CSJ SL2935-2024, Sentencia T266 de 2023

"Así, esta ficción jurídica opera cuando la administradora del sistema no cumple el deber de rechazar las solicitudes que no satisfacen los requisitos normativos aplicables. Cabe destacar, como en la SL1431 de 2023, el órgano de cierre al analizar un traslado efectuado por una mujer con 47 años expuso que incluso el traslado de régimen pensional incumpliendo la prohibición de proximidad a alcanzarse la edad pensional, podría llegar a ser viable, véase: 'De esta suerte si bien en principio le era aplicable la excepción prevista en el literal

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, dicho traslado fue admitido por el ISS hoy Colpensiones al aceptar nuevamente la suscripción del formulario de afiliación previo al pago de los aportes por parte de su empleadora, por lo que no existe duda de que se presentó la «aceptación tácita de la afiliación», pues la administradora del régimen de prima media no objetó los pagos que le realizaron entre octubre de 2007 y diciembre de 2014, en los términos consagrados en el inciso 2 del artículo 12 del Decreto 692 de 1994.'...'Es decir, 'la afiliación tácita es la ficción que opera cuando una administradora del sistema incumple el deber de rechazar aquellas solicitudes que no satisfacen los requisitos definidos en la normatividad' (CSJ SL2670-2021). En otro pronunciamiento, la máxima corporación de esta especialidad indicó: 'Opera la aceptación tácita de la afiliación cuando hay silencio de la administradora con relación a las posibles deficiencias o falta de la afiliación, pero ésta recibe el pago de aportes por un periodo significativo, donde emerge una manifestación implícita de la voluntad del afiliado, aceptada por la administradora -la falta de diligenciamiento del formulario de afiliación no puede ser obstáculo para que la entidad asuma el reconocimiento de una prestación-' CSJ SL2671-2020."

- **MAGISTRADO PONENTE:** ELVER NARANJO
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-31-05-005-2022-00375-01,
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA
- **FECHA:** 31 DE MARZO DE 2025
- **PROCESO:** ORDINARIO LABORAL
-

Consulte la providencia completa en: [ver fallo](#)

SALA PENAL





LESIONES PERSONALES CULPOSAS / NULIDAD / DEFECTO EN LA COMUNICACIÓN DE CARGOS / PRESCRIPCIÓN / PRECLUSIÓN / DERECHO DE DEFENSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / Se decretó la nulidad desde el traslado del escrito acusatorio por defecto en la descripción fáctica de los hechos atribuidos.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado del Escrito de Acusación cumplió con la obligación de relacionar adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes, conforme al proceso especial abreviado.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, resuelve negativamente, decretando la nulidad de lo actuado desde el traslado del escrito acusatorio, por omitir el representante del Ente Acusador, la descripción clara de la conducta atribuida, sin indicar cuál fue el deber objetivo de cuidado que el procesado ignoró o el aumento del riesgo que éste generó, lo que vulneró el debido proceso.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004: Artículos 34, 288, 381, 447 – Código Penal: Artículos 111, 112, 113, 114, 117, 120, 83 – Ley 599 de 2000: Artículo 536 – CSJ SP3168-2017 – CSJ SP5897-2016 – CSJ SP-2016 – CSJ SP-2015 – CSJ AP2148-2018 – CSJ SP5346-2018 – CSJ SP5660-2018 – CSJ SP3831-2019 – CSJ SP3022-2024 – CSJ AP2553-2017 – CSJ SP798-2018 – CSJ SP-2024.

"Así las cosas, resulta evidente que, en el acto de comunicación, el ente acusador omitió establecer cuál fue el deber objetivo de cuidado que el procesado ignoró o el aumento del riesgo que este generó pues se limitó únicamente a señalar una infracción a las 'normas de tránsito', sin precisar el motivo de la colisión, la forma en esta ocurrió, si la motocicleta se encontraba en movimiento al momento del impacto o en qué dirección se produjo el golpe."..."De manera que, tal irregularidad, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del enjuiciado, en tanto afecta la esencia misma del trámite y le impide al procesado conocer en concreto los hechos por los cuales se le vinculó a la actuación penal, entorpeciendo así su debida defensa frente a los mismos, lo que lleva a la invalidación de lo actuado y

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



a retrotraer el proceso desde el momento en que se inició la vulneración respectiva que para el caso sería desde el traslado del escrito de acusación. "...Entonces, en lo que respecta al delito de lesiones personales culposas, como quiera que los hechos ocurrieron el 12 de septiembre de 2017, la acción penal prescribió el 12 de septiembre de 2022, esto es, 5 años después."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-60-00-160-2017-04114-01 (CI-1306)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO DE NULIDAD
- **FECHA:** 24 DE FEBRERO DE 2024
- **DELITO:** LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO / ACUERDO PREPROCESAL / NULIDAD / VERIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL PROCESADO/SUBROGADOS INDEBIDOS / Se declara la nulidad del auto que avaló preacuerdo por irregularidades en la verificación de la voluntad y concesión indebida de beneficios.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el Juez de Conocimiento verificó adecuadamente el preacuerdo y su claridad, y concedió adecuadamente la suspensión condicional de la pena, basado en la pena acordada para el cómplice y no con basamento en los extremos punitivos del delito real imputado.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, declaró la nulidad de lo actuado desde la audiencia de sentencia, revocando la decisión, al advertir errores en la verificación del preacuerdo y en el otorgamiento ilegal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004, Artículo 34, numeral 12; Artículo 348; Artículo 327; Artículo 447 del Código de Procedimiento Penal; el Artículo 365 del Código Penal; el Artículo 63 del Código de Procedimiento Penal; el Artículo 38B del Código Penal, adicionado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; el Artículo 38B, numeral 1°; y el Artículo 351, inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, se aplica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial la sentencia SP2073-2020 del 24 de junio de 2020 y la sentencia de casación No. 52227, Alfonso Aníbal Vásquez Ciro.

“Se ha de precisar al juez singular que, si bien en los casos en que se presentan preacuerdos por las partes su actuación está restringida a los términos pactados, eso no quiere decir que esté obligado a su aceptación sin importar su contenido, pues es su obligación como administrador de la justicia intervenir con miras a evitar arbitrariedades...” “En este sentido, la Sala debe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido pautas claras en relación con los preacuerdos (...) este tipo de acuerdos pueden desprestigiar la administración

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



de justicia, principalmente cuando se utilizan para solapar beneficios desproporcionados.”...“Todo lo expuesto pone de manifiesto una serie de equivocaciones a lo largo del trámite revisado (...) aun así, el juez de primer grado incurrió en el error de consentir con la legalidad de un acuerdo que siquiera fue presentado en términos claros, y emitió una decisión lejos de observar el sustrato fáctico y los criterios legales y jurisprudenciales aplicables.”

- **MAGISTRADO PONENTE:** SORAIDA GARCÍA FORERO
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68432 6108 608 2022 80217 01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO DE NULIDAD
- **FECHA:** 25 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEG

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO / PRECLUSIÓN / FASE DE JUZGAMIENTO / DEBATE PROBATORIO / CROQUIS DE TRÁNSITO / Se confirmó la negativa de preclusión del acusado por homicidio culposo agravado, al no proceder el debate probatorio en fase de juicio

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si procede la preclusión de la investigación, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia cuando no se ha surtido el debate probatorio en juicio

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, resaltó la imposibilidad de precluir la investigación pues para el hecho de desvirtuar la presunción de inocencia solo puede determinarse tras el debate probatorio en juicio

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 109, Artículo 110 numerales 1 y 3 del Código Penal; Artículo 331 y Artículo 332 numerales 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal; Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional; jurisprudencia aplicable: Sentencia C-873 de 2003, Sentencia SP-2115 de 2020, Sentencia SP-1687 de 2014.

"En este sentido, al implicar un análisis jurídico sobre la configuración de la conducta enmarcada en el tipo penal imputado, dentro de una solicitud de preclusión por la existencia de un elemento que bien podría o no, eximir de responsabilidad al acusado como es el croquis realizado sobre el accidente por un funcionario de tránsito, no se contempla como válida para ser solicitada en esta etapa procesal por la defensa. Pues la discusión sobre la responsabilidad del acusado es propia del juicio oral, donde se realiza un análisis integral de las pruebas y elementos subjetivos, lo que asegura un debate público, oral y con intermediación de la prueba. "...Cabe resaltar que, "en la Ley 906 de 2004 diferencia las fases de investigación y de juzgamiento, las que, a su vez, se dividen en etapas, a saber, la de

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



indagación e investigación, para la primera, y la de acusación, preparatoria y juicio, para la segunda."3 Luego, claramente en el presente asunto, al encontrarnos en trámite de la audiencia de preparatoria, estamos en fase de juzgamiento."..."Ahora bien, la causal invocada por la defensa bajo el numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal no es aplicable para este caso, pues la misma opera bajo la imposibilidad de continuar la acción penal, configurable solo bajo las causales objetivas del artículo 82 del Código Penal, luego, el análisis de un elemento de prueba que pretende desvirtuar la responsabilidad penal del acusado no encaja al interior de esta causal de preclusión pues ninguna de estas circunstancias se acredita con dicho elemento."

- **MAGISTRADO PONENTE:** DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001-6000-160-2014-80725-01 (CI 1092)
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** APELACIÓN AUTO
- **FECHA:** 28 DE FEBRERO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO / ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO / DOSIFICACIÓN PUNITIVA / ALLANAMIENTO A CARGOS / DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA JUSTICIA / Se modifica la pena impuesta por deficiente dosificación punitiva, aumentándola a 90 meses de prisión y multa igual, al considerarse excesiva la rebaja otorgada por allanamiento.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la pena impuesta a Kendy Lorena Gil Barbosa por los delitos de hurto por medios informáticos y acceso abusivo a un sistema informático debe ser aumentada, al estimar no ser ejemplarizante y no cumplir con la obligación de reparar integralmente el perjuicio económico sufrido por Bancolombia

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, decidió modificar la pena impuesta a Kendy Lorena Gil Barbosa. La nueva pena es de 90 meses de prisión y una multa de 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la cual se aumentó, al estimar que el descuento inicial del 50% fue excesivo, considerando el daño económico significativo a Bancolombia. Se aplicó un descuento del 40% y se ajustó la dosificación punitiva, resultando en una pena más proporcional y justa.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Artículo 34 de la ley 906 de 2004 Artículo 179 del código de procedimiento penal Artículo 447 del cpp Artículo 381 del cpp Artículo 269 del cp Artículo 63 del cp Artículo 38b del cp Artículo 68a del cp Artículo 349 del cpp Artículo 288 del cp Artículo 351 del cp Artículo 356 del cp Artículo 367 del cp Artículo 102 y siguientes, ley 906 de 2004 Artículo 31 del cp Jurisprudencia Sentencia CSJ del 14 de dic/2005, rad. 21347 Sentencia CSJ SP16558-2015, 2 dic. 2015, rad. N°44840 Sentencia CSJ SP, abr. 27 de 2011, rad. 35947 Sentencia CSJ SP, 23 ago. 2005, rad. 21954 Sentencia CSJ SP 8 abr. 2008, rad. 25306 Sentencia CSJ SP 8 jul. 2009, rad. 31063 Sentencia CSJ SP287-2022, rad. 55914 Sentencia CSJ SP3883-2022, rad. 55897 Sentencia CSJ SP14496 de 27 de septiembre de 2017, rad. 39831 Sentencia CSJ SP1901-2024, 17 de julio de 2024, radicación No. 64214 Fallo Corte Constitucional C-303 de 2013 Sentencia Corte Constitucional C-645 de 2012 Jurisprudencia Corte Constitucional C-509 de 2020.



La juez unipersonal efectuó en el caso en estudio, una rebaja del máximo permitido legalmente en la etapa que se presentó el allanamiento, esto es, del 50%. Proporción que considera excesiva esta Corporación, inclusive contraria a las circunstancias analizadas de cara a la dosificación punitiva, en virtud de las cuales debió moverse en el rango del 50% a 33.33% de la pena, que corresponde al descuento autorizado para la siguiente etapa procesal, no simplemente acceder al descuento máximo previsto, máxime el significativo perjuicio económico ocasionado a los ofendidos."..."De allí que, atendiendo el derecho de las víctimas a la justicia y resarcimiento, en los cuales insistió en sede de apelación, esta Colegiatura modificará la rebaja otorgada, reduciéndola al 40% de la pena que le correspondía por los punibles atribuidos y aceptados por la encartada."..."Denotando en lo anterior una inapropiada dosificación punitiva, puesto que una vez determinada la pena a imponer incluido el concurso, fue que debió aplicar la rebaja en la proporción correspondiente, por tanto, en realidad a los 140 meses iniciales debió sumar los 10 meses por la concurrencia del delito de acceso abusivo a un sistema informático agravado, y esta cantidad disminuirla conforme el momento procesal."

- **MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68001 6000 000 2022 00011
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA
- **FECHA:** 6 DE MARZO DE 2025
- **DELITO:** HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)



HOMICIDIO CULPOSO / PRUEBA SOBREVINIENTE / RECURSO DE APELACIÓN / PRUEBA TRASLADADA / PROCESO CIVIL VS PENAL / Se confirma la negativa de la prueba sobreviniente (fallo civil) en proceso penal, pues esta era conocida con anterioridad, aunado a lo cual la prueba trasladada está proscrita en el Sistema Penal Acusatorio

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si resultaba procedente admitir como prueba sobreviniente, en etapa de juicio oral, una Sentencia Civil de segunda instancia relacionada con la responsabilidad extracontractual del acusado.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga considera que la prueba solicitada, no cumple con los presupuestos de sobreviniencia, pertinencia y conducencia exigidos por la ley penal, y su admisión vulnera los principios de contradicción y autonomía del proceso penal, por lo cual se inadmite.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004, Artículos 344, 357, 359, 374, 375, 381 y 438. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias CSJ SP, 30 mar. 2006; CSJ SP, 11 jun. 2014, rad. 43433; y CSJ AP, 30 sep. 2015, rad. 46153.

"La prueba documental en cuya práctica insiste la defensa tiene plena relación con el procedimiento civil surtido contra el enjuiciado, la valoración probatoria que se efectuó allí y la consecuente decisión adoptada, todo lo cual difiere de lo acontecido al interior del trámite penal, donde aún resta por acopiar las pruebas, a fin que la juez de conocimiento les otorgue el correspondiente valor suasorio, de forma autónoma e independiente."..."Adviértase que el conocimiento respecto de lo supuestamente acontecido deviene de lo que pudo concluirse a raíz de los medios de convicción allí recopilados que – muy bien resulta viable – pueden ser distintos – total o parcialmente - de los que se recauden"..."en el procedimiento penal, a lo cual se suma que el trámite del proceso civil proviene de antaño y, por ende, era de perfecto conocimiento de la defensa y nunca asomó su descubrimiento previo; de igual modo, en el ordenamiento procesal vigente está proscrita la prueba trasladada, tal como lo ha decantado la Alta Corte, al precisar que "...la materialización de los derechos a la contradicción, confrontación, entre otros, previstos en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004 y, en general, en el ordenamiento jurídico, impiden que en este esquema procesal sea viable la figura de la prueba trasladada."

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



- **MAGISTRADO PONENTE:** JUAN CARLOS DIETTES LUNA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 68081-60-00-135-2021-00081-01 / 2183
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO DE RECHAZO DE PRUEBA SOBREVINIENTE
- **FECHA:** 10 DE MARZO DE 2025
- **DELITO:** HOMICIDIO CULPOSO
-

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



INASISTENCIA ALIMENTARIA / LEGALIDAD DE LA CAPTURA / VIGENCIA ORDEN DE CAPTURA / REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA / Se confirma la legalidad de la captura, dado que la orden por sentencia ejecutoriada, no caduca anualmente, pues su vigencia está ligada a la pena y su prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si debía declararse ilegal la captura de un condenado por vencimiento de la orden judicial que la sustentaba, en atención al artículo 298 del Código de Procedimiento Penal.

RESOLUCIÓN: La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga concluye negativamente, estimando que al tratarse de una sentencia ejecutoriada, no aplica el término anual de vigencia de la orden de captura, cuya validez permanece hasta la extinción de la pena.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICADA: Ley 906 de 2004: Artículos 34, 298, 302, 450 – Corte Suprema de Justicia, sentencias CSJ SCP STP2093-2023 – CSJ AP3498-2019

"Aquí pretende el opugnador asignarle al juez ejecutor obligaciones netamente atribuidas a la titular de la acción penal, nótese que el inciso 2 del artículo 298 del Estatuto Procesal Penal, faculta a la fiscalía para solicitar la prórroga de las órdenes de captura, empero ello se circunscribe a los eventos que no se ha definido la responsabilidad del procesado, es decir, cuando la privación de la libertad obedece a la imposición de una medida de aseguramiento, no como en este caso que la detención lo es por cuenta de una sentencia ejecutoriada."..."De manera que no es deber del vigilante de la pena realizar las prórrogas que echa de menos el censor, esto es, de forma periódica luego de ejecutoriada la sentencia, dado que en esta fase su vigencia se encuentra ligada a la pena impuesta y a la prescripción de la sanción penal, contexto que difiere totalmente de lo alegado por el apelante, quien erróneamente aseguró que debía reanudarse anualmente, so pena de mantenerlas de forma perenne en el tiempo."..."Nótese que, aquí radica la diferencia entre el término de vigencia otorgado para las órdenes de captura expedidas para hacer comparecer al investigado a la actuación penal, por no encontrarse definido aún la situación jurídica atribuida, debiendo aplicarse lo previsto en el canon 298 del CPP, pues no puede estar

BOLETÍN DE RELATORÍA – MARZO DE 2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



privado de forma indeterminada, sin que ocurra lo mismo con aquellas que se producen con posterioridad al sentido del fallo, se insiste, momento a partir del cual la restricción de la libertad opera para el cumplimiento de una sentencia, al haber sido encontrado penalmente responsable."

- **MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
- **NÚMERO DE PROCESO:** 54001-6001-131-2013-01902-01
- **TIPO DE PROVIDENCIA:** AUTO
- **FECHA:** 20 DE MARZO DE 2025
- **DELITO:** INASISTENCIA ALIMENTARIA

Consulte la providencia completa en: [ver decisión](#)

jjno